



G. L. Núm. 2692

Señora

Distinguida señora:

En atención a su comunicación recibida en fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual consulta lo siguiente: 1) ¿Ha considerado la Administración Tributaria una tasa de impuesto para los contribuyentes que poseen un incremento patrimonial, por las ganancias o rentas obtenidas con sus activos virtuales o criptomonedas?, 2) ¿De qué forma se presentarían los ingresos mensuales o anuales sobre las rentas obtenidas por la comercialización de activos virtuales o criptomonedas, 3) ¿Podría considerarse las rentas generadas como una remesa del exterior, y ser gravada con el 27% en la declaración del IR-17?, y 4) ¿Acaso existe una manera de tributar por las rentas generadas o del incremento de los activos virtuales de un contribuyente residente en la República Dominicana, en razón de que indica que existen contribuyentes que han realizado las negociaciones del comercio electrónico con las criptomonedas y desean recibir respuesta para poder realizar la nacionalización de las rentas obtenidas en dicho mercado. No obstante, el Banco Central de la República Dominicana advierte que los activos virtuales o criptomonedas no cuentan con el respaldo ni regulación de la entidad.

Si embargo, señala también que es responsabilidad de la Dirección General de Impuestos Internos recaudar los impuestos de los ingresos generados por los contribuyentes en sus actividades comerciales lícitas. Por lo que plantea que dichos ingresos o rentas podrían ser considerados como comisiones, por el margen de venta ganado entre el precio de compra y el precio de venta, o en otro caso un tipo de ganancia de capital en inversiones de activos virtuales, debido a que al comprarse tiene un costo y al venderse tiene un precio o valor de intercambio. Además, podría considerar el cobro del impuesto de las remesas para los contribuyentes que desean nacionalizar las rentas de sus operaciones y/o aplicar un procedimiento de evaluación de costos y pérdidas en el comercio. Finalmente, considera que dichos ingresos no deben estar sujetos a ITBIS debido a que es un bien intangible, que no es una transferencia de un servicio ni requirió una transformación en el territorio dominicano; esta Dirección General le informa que:

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución de la República Dominicana, en los artículos del 228 al 230, el Peso Dominicano es la unidad monetaria nacional, y designa al Banco Central como la única entidad del Estado Dominicano emisora de billetes y monedas de circulación nacional y establece fuerza liberatoria del Peso Dominicano, atribuyéndole a esta moneda pleno efectos de curso legal para todas las obligaciones públicas y privadas en el territorio nacional, como igualmente dispone el artículo 24 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002. Además, en el Comunicado emitido por el Banco Central de la República Dominicana de fecha 29 de junio de 2017, los activos virtuales o criptomonedas, tales como Bitcoin, Litecoin y Ethereum no son regulados, supervisados, ni gozan de protección legal





**G. L. Núm. 2692**

reconocida por el marco jurídico vigente, tampoco son considerados como divisas bajo el régimen cambiario, puesto que no son emitidos ni se encuentran bajo el control de ningún banco central extranjero. Del mismo modo, no son una moneda de curso legal emitida y controlada por el Estado, con fuerza liberatoria de la indicada en el mencionado artículo 228 de la Constitución, por lo que no se garantiza su uso como medio de pago en la adquisición de bienes o servicios prestados, lo cual fue reiterado en el Literal v) del Artículo 11 del Reglamento de Sistema de Pagos<sup>1</sup>. Tampoco son regulados ni supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana.

Razón por la cual, la comercialización e inversión de activos digitales (criptomonedas), no cuenta con regulación ni tratamiento fiscal previsto, sin embargo, en caso de que se convierta dichos activos en líquido (dinero válido y reconocido en el país), los ingresos generados constituyen rentas gravables por representar un incremento patrimonial y generación de utilidad en cabeza de la persona física o jurídica de que se trate, por lo que, se encuentran sometidos a las disposiciones de los artículos 267, 268 y 297 del Código Tributario. En tal caso, deberá indicar de manera expresa el contribuyente que directamente presenta la situación consultada, así como todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta, en tanto que las respuestas a las consultas únicamente surten efectos vinculantes respecto al consultante cuando se emiten sobre datos exactos, claros y precisos aportados por éste, referentes a una situación concreta planteada, en virtud de lo establecido en los Artículos 39, 40, 41 y 42 del Código Tributario.

Atentamente,

  
**Ubaldo Trinidad Cordero**  
Gerente Legal

---

<sup>1</sup> Resolución JM 210129-02, de fecha 29 de enero de 2021.

